--- Trelew, de abril de 2014.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 12 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal formuló su excusación en los autos principales invocando el art. 17, inc. 4º del C.P.C.C. y la violencia moral que le provoca decidir conflictos donde se encuentra involucrada la Provincia del Chubut. Justificó ello con una reseña sobre el acuerdo por la deuda que la Provincia reconoció a los magistrados y funcionarios judiciales, homologado por la S.I. nº 39/12-SER del Superior Tribunal de Justicia en el expediente nº 22081 del año 2010, y el incumplimiento de la Provincia.----------

--- A su turno, a fs. 15/vta. también se excusó el Dr. Carlos Faiella Pizzul (arts. 17, incs. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C.), invocó los mismos hechos y agregó que promovió juicio contra la Provincia del Chubut en los autos caratulados: "C., R. y otros en autos 'A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de amparo' (expte. nº 390/06) s/ Ejecución de convenio homologado", expte. nº 1721 – año 2013, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

--- A fs. 17/vta. se excusó la Dra. Andrea García Abad (art. 17, inc. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C.), invocó los mismos hechos y agregó que promovió ejecución individual de sentencia contra la Provincia del Chubut en los autos caratulados: "B., C. y otros en autos 'A. d. M. y . J. d.l C. s/ Acción de amparo' (expte. nº 390/06) s/ Ejecución de convenio'", expte. nº 1573 – año 2013, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de Comodoro Rivadavia. ----------

--- La Dra. Gladys Cuniolo se excusó a fs. 18/vta. (art. 17, inc. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C.), invocando los mismos hechos y la promoción de su ejecución individual de sentencia en la causa "B." antes citada.----------

--- A fs. 20 el Dr. Adrián Duret se excusó de intervenir en autos principales en razón de tener pleito pendiente con la Provincia del Chubut (art. 17, inc.3º, C.P.C.C.) y haber iniciado ejecución de convenio de pago homologado en la causa "Casal" antes indicada.

--- II.- El Dr. Paulo König a fs. 21 formó incidente de oposición; y a fs. 24/26vta. fundó su oposición contra la Dra. Adela Juárez Aldazabal. ----------

--- Expresó, en lo pertinente, que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que, debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar del incumplimiento –aclaró que al menos parcial– del reconocimiento de deuda mencionado, y por la gravedad institucional que ello significa.

--- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias –que estimó– para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, las decisiones del Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil, Acuerdo Plenario nº 4071/12, y las S.I. nº 8/SROE/13 y nº 9/SROE/13) y de esta Cámara (Plenario nº 179).----------

--- Concluyó que la circunstancia señalada como nueva causal de excusación, esto es el pleito pendiente, al cual alude el citado magistrado, merece las mismas consideraciones vertidas tanto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por lo que también son aplicables ante esta nueva circunstancia. ----------

--- Afirmó que el pleito pendiente sigue siendo el mismo –el que dio lugar a las excusaciones anteriores–, más allá de que hoy se encuentre en otra etapa, si se quiere con mayor individualización, ya que se trata del reclamo de la misma deuda, originada en el mismo título. ----------

--- Abundó en consideraciones sobre la interpretación de las causales de excusación, las cuestiones involucradas en la formulación de excusaciones y recusaciones, citó jurisprudencia, y razonó las consecuencias para las causas y el recargo del trabajo de los integrantes de los tribunales laborales que derivan de la acumulación de expedientes por conducto de las excusaciones anteriores. Por esto último afirmó que diferirá la decisión en el resto de las causas donde se plantee una excusación como la que cuestiona, hasta tanto exista un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, a fin de evitar la acumulación de expedientes y las consecuencias que expresó. ----------

--- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación de la Dra. Juárez Aldazabal, y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por la mencionada son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada.-------

--- III.- Así planteada la oposición corresponderá su rechazo, no por las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el juez subrogante, ni por el Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, sino por la aplicación del art. 17, inc. 4º del C.P.C.C. y por su concreción en los distintos pleitos pendientes contra la Provincia del Chubut (hecho público y notorio, en el caso de la Dra. Adela Juárez Aldazabal integrando litis en autos "V., C. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda contencioso administrativa", expte. nº 23.206-V-2013, en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia), que también han materializado los distintos jueces intervinientes (fs. 15/vta., 17/vta., 18/vta. y 20). ----------

--- Sabido es que en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales; por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa, y por otra evitar que, alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender. -------

--- Excusación y recusación tienen una correlación estrecha, entonces, con la garantía constitucional de imparcialidad, puesto que no se requieren demasiadas dotes para advertir que la permanencia de un juez afectado por alguna causal de apartamiento en el juzgamiento de una causa puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad hacia alguna de las partes.----------

--- Por ello, admitir la excusación de un juez cuando ésta se basa en motivos de peso, y expresamente contemplados en la norma, como en el caso de autos, implica salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía que recepta nuestra Constitución y varios tratados acogidos por ella en su seno, en la reforma de 1994: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. ----------

--- En lo que interesa al caso, un análisis aceptable del art. 30 del C.P.C.C. no permite dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) "todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse"; y 2) "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...". (esta Sala en SIC Nº 11/2009, Nº 122/2009). ----------

--- En el supuesto que nos ocupa aquí, la Dra. Juárez Aldazabal se excusó invocando hechos insoslayables, por notorios y públicos, y cumplió los requisitos enunciados por la doctrina para su admisibilidad, pues, con todo, ya por ser acreedor o ya por actualizar la insatisfacción de su reclamo en un pleito, es claro que mantenerla en el conocimiento de la causa puede dar lugar a sospechar de su función. Por ello, contundentemente se indicó que "la pendencia de un proceso origina un estado emocional que autoriza a sospechas acerca de la imparcialidad del juez" (confr.: Díaz, Clemente A., "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, 1972, T. II, vol. A, pág. 324). ----------

--- Y no es dato menor que, por ello, el art. 32 del C.P.C.C. establece que todo juez que no se apartó de la decisión del caso estando comprendido en alguna causal del art. 17, será pasible de la sanción de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados. ----------

--- De modo que, cumpliendo los recaudos de procedencia la excusación de fs. 12 de este legajo se rechaza la oposición de fs. 21.----------

--- En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I.- No hacer lugar a la oposición de fs. 21, según los fundamentos de fs. 24/26vta., contra la excusación formulada a fs. 12. ----------

--- II.- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Sr. Juez del Juzgado de Civil Nº1 de Trelew y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado.----------

--- III.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA CARLOS A. VELAZQUEZ

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO